



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-189/2022

**PARTE ACTORA:** IRMA RODRÍGUEZ  
ALBARRÁN

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES Y COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA, TODOS DEL PARTIDO  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ DE JESÚS  
CASTRO DÍAZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

**Acuerdo de Sala** por el que la Sala Regional Toluca somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta competencial para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la ciudadana Irma Rodríguez Albarrán, quien se ostenta como militante y Consejera Estatal saliente del partido MORENA, por el Distrito Electoral Federal 26 con cabecera en Toluca, Estado de México, a fin de impugnar lo que aduce como la publicación de los resultados de la elección de Coordinaciones Distritales, Delegaciones al Congreso Nacional y Estatal y Consejerías

**ST-JDC-189/2022**  
**Consulta competencial**

Estatales de MORENA, llevada a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones el treinta y uno de julio del año en curso, respecto de la asamblea del Distrito Electoral Federal 26, con cabecera en Toluca, Estado de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario, así como la inelegibilidad de diversas personas que contendieron en la aludida elección.

**A N T E C E D E N T E S**

I. De los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** La parte actora señala que el dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la *Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario*, en el que se precisan las etapas del proceso, su desarrollo efectivo y la instalación de las instancias para la renovación de los órganos estatutarios del partido, así como los lineamientos para la organización de todos los procesos electivos partidarios.

**2. Aprobación de perfiles de candidaturas.** Entre el veintidós y veinticuatro de julio posterior, a decir de la parte promovente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de manera extemporánea, intermitente e irregular, dio a conocer la lista de los perfiles que fueron aprobados.

**3. Modificación de la *Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario* de MORENA.** Según dicho de la parte actora, el veintisiete de julio del presente año, la Sala Superior de este



tribunal ordenó al partido político MORENA modificar la *Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario*.

**4. Celebración de los Congresos Distritales de MORENA.** El treinta y uno de julio pasado, se llevaron a cabo los Congresos Distritales de MORENA, entre ellos el que ahora se impugna en el Distrito 26 de Toluca de Lerdo, en el Estado de México.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-189/2022.** El siete de septiembre de este año, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda del medio de impugnación en cuestión, presentada por la parte actora quien se ostenta como militante y candidata a Consejera Estatal saliente del partido MORENA, por el Distrito Electoral Federal 26, con cabecera en Toluca, Estado de México, a fin de impugnar, lo que aduce, como la publicación de los resultados de la elección de Coordinaciones Distritales, Delegaciones al Congreso Nacional y Estatal y Consejerías Estatales de MORENA, llevada a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones el treinta y uno de julio del año en curso, respecto de la asamblea del Distrito Electoral Federal 26, con cabecera en Toluca, Estado de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario, así como la inelegibilidad de diversas personas que contendieron en la aludida elección.

**III. Registro y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente ST-JDC-189/2022 y remitirlo a la ponencia en turno.

**ST-JDC-189/2022**  
**Consulta competencial**

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de Sala Regional Toluca, mediante actuación colegiada, en tanto corresponde determinar si resulta procedente conocer el presente medio de impugnación en la vía *per saltum* que pretende la parte actora.

Así, lo que al efecto se determine en el presente asunto no constituye un acuerdo de trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse a la demanda instaurada, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la magistratura instructora en lo individual queda comprendida necesariamente en el ámbito de Sala Regional Toluca, la cual debe resolverse funcionando en Pleno, conforme con lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el contenido de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>2</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>3</sup>

**TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación durante la pandemia, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>3</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**ST-JDC-189/2022**  
**Consulta competencial**

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

**CUARTO. Medidas cautelares.** En el escrito de demanda<sup>4</sup> la parte actora solicita medidas cautelares, a saber:

Se solicita, como medida cautelar, que cesen todos los efectos jurídicos de las votaciones realizadas en los Distritos Electorales de todo el país, toda vez que no se garantizó de manera adecuada y suficiente la libertad y autenticidad de las elecciones, así como la secrecía del voto y los principios electorales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

No pasa desapercibido que a pesar de haber procedimientos sancionadores electorales pendientes por resolver con respecto a la impugnación de la celebración de los Congresos Distritales en todo el país, se han realizado Congresos Estatales en las Entidades Federativas con mención en los antecedentes...

[...]

Razón por la que este órgano resolutor debe decretar las medidas cautelares solicitadas toda vez que dicho Congreso Nacional Ordinario está programado para el 16 y 17 de septiembre de 2022, y a la fecha, ya casi un mes de la celebración de los Congresos Distritales, aún no se ha declarado la validez de la elección, y por lo tanto, el permitir la continuidad de los Congresos Estatales, puede generar daños de imposible reparación a los derechos político electorales de los postulantes que participaron en la elección, así como a la militancia que exige un proceso realmente democrático y conforme a la ley y nuestros Estatutos.

---

<sup>4</sup> Página 141 y 142 de la demanda.



En principio, se debe mencionar que acorde con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suspensión del acto reclamado en materia electoral, por lo que lo conducente es negar la medida cautelar.

Así, esta Sala está impedida para acoger la pretensión señalada, por lo que este pronunciamiento sólo se realiza de manera preliminar teniendo en consideración que las medidas cautelares por urgencia requieren un dictado inmediato, máxime que la materia de este acuerdo atañe a la consulta de la competencia que se eleva a Sala Superior, por lo que esta posición de ninguna manera prejuzga sobre la posibilidad de que la autoridad competente estuviera jurídicamente en aptitud de pronunciarse al respecto, lo cual, deberá ser analizado una vez determinada la competencia.

**QUINTO. Consulta competencial.** Esta Sala Regional considera pertinente plantear a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la consulta sobre la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque la pretensión de la parte actora está vinculada con el Congreso Distrital en el que se elegirán de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran las y los Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA.

**ST-JDC-189/2022**  
**Consulta competencial**

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior de este Tribunal el pasado treinta de julio se resolvió el Acuerdo Plenario en el expediente identificado con las claves SUP-JDC-742/2022 y SUP-JDC-747/2022.

En dichos expedientes la Sala Superior conoció de la impugnación planteada en el contexto de la Convocatoria a los Congresos Distritales (300 distritos), en los que se elegirán a aquellas personas de la militancia que aspiren de manera simultánea a ser: 1) Coordinadoras y Coordinadores Distritales, 2) Congresistas Estatales, 3) Consejeras y Consejeros Estatales y 4) Congresistas Nacionales.

Dicho órgano jurisdiccional asumió competencia al determinar que la pretensión de la parte actora se encontraba vinculada con su aspiración para postularse y participar en el Congreso Distrital para elegir de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran las y los Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, y que la misma, no tenía impacto en una entidad federativa específica al impugnarse la modificación del listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales que serían sujetos a votación publicados el veintidos de julio anterior.

En ese tenor, Sala Superior estimó que “... *la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales que serán sujetos a votación por cada distrito electoral*”; de ahí



que, no se actualizara la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales.

Por otro lado, se tiene en cuenta que en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1804/2020, Sala Superior sostuvo que aun cuando se impugnaba:

... la celebración de la sesión de instalación del consejo estatal en diversas entidades federativas (Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Quintana Roo y Zacatecas) en la que se pudieron elegir diversos cargos como la presidencias, secretarías generales y secretarías de las direcciones estatales ejecutivas del PRD, respecto a las cuales, en principio, tendría competencia la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a cada demarcación, lo cierto es que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD. Dicha incidencia se actualiza debido a que en estas sesiones también se eligen a las consejerías nacionales que representarán a las entidades federativas en el Congreso Nacional del PRD, sumado a que las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas también participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales.

En ese sentido, debido a que se controvierte las sesiones de diversos consejos estatales en su integridad y no se hacen valer agravios que se limiten a las elecciones de las autoridades partidistas estatales, sino que de igual manera se impugnan acuerdos generales emitidos por la Dirección Nacional Extraordinaria del partido y del Órgano Técnico Electoral que impactan de manera directa en todo el proceso de renovación de los órganos nacionales, estatales y municipales de la dirección del PRD, se estima que la materia de la impugnación es inescindible y, por tanto, corresponde su conocimiento a esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**. Asimismo, esta decisión tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

**ST-JDC-189/2022**  
**Consulta competencial**

Por otro lado, en el SUP-JDC-1604/2020, Sala Superior consideró lo siguiente:

En el acuerdo por medio del cual se ordenó remitir a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes, el presidente de la Sala Monterrey razonó que la y los actores pretendían participar en el Congreso Distrital de MORENA, en el que se elige simultáneamente a personas que ocupan distintos cargos, incluidos el de congresistas nacionales. Es por ello que esa Sala consideró que se actualiza la competencia de este Tribunal.

No obstante, esta Sala Superior considera que quien debe conocer de este recurso es la Sala Regional Monterrey, en atención a lo siguiente.

[...]

En el caso concreto, se advierte que quienes están presentado el medio de impugnación son tres militantes del partido MORENA que alegan que su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero fue eliminado y, como consecuencia, no pueden participar en el proceso interno de renovación de los órganos de ese partido.

Si bien, tal y como lo razonó la Sala Regional Monterrey, la y los actores pretenden participar en un proceso por medio del cual se elegirán, entre otros cargos, los de Congresistas Nacionales. Sin embargo, esto no actualiza la competencia de esta Sala Superior porque la y los actores no ocupan un cargo nacional, así como tampoco manifiestan tener intenciones de hacerlo.

De ahí que, en el caso, se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey, al ser la circunscripción plurinominal a la que pertenece la entidad federativa de San Luis Potosí.

Ahora, en la especie, se reclama la elección realizada a nivel distrital, lo que, en principio, podría considerarse competencia de las Salas Regionales; sin embargo, la falta de claridad de quién debe asumir la competencia en estos casos, obedece a que de acuerdo a la convocatoria las personas que resultan electas en los congresos distritales ostentan simultáneamente los cuatro cargos referidos y, por ende, aun cuando la demanda se dirija a cuestionar alguno de los referidos cargos, por



ejemplo, las elecciones distritales, lo cierto es que, en principio, no puede escindirse de su trascendencia al ámbito nacional, pues es el mismo acto jurídico el que da sustento a todas las calidades mencionadas.

De ahí que, ante la relación del acto impugnado en este juicio con los precedentes indicados de dicha Superioridad, esta Sala Regional estima pertinente consultarlo, a fin de que se defina la competencia para conocer del asunto, dada su conexidad y para la salvaguarda de la continencia de la causa.

En ese sentido, es que se formula la presente consulta competencial a las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, en consideración de que, para este Pleno, en la materia de impugnación no resulta claro el ámbito de competencia.

En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda y sus anexos, previa obtención de la copia certificada de las constancias que correspondan, a efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine lo conducente en la consulta competencial que se somete a su potestad.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad las constancias del trámite de ley o cualquier otro documento relacionado con el presente asunto, se remitan sin mayor trámite a la Sala Superior.

**ST-JDC-189/2022**  
**Consulta competencial**

Por lo expuesto, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente otorgar las medidas cautelares solicitadas.

**SEGUNDO.** Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta sobre la competencia para conocer del presente asunto.

**TERCERO.** Una vez que se hagan las anotaciones en los registros que correspondan y que conste copia certificada del medio de impugnación, se ordena la remisión inmediata de la demanda y sus anexos a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico,** a la parte actora, así como a los órganos responsables; **por oficio,** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiéndole a esta última la demanda y anexos; y **por estrados,** tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/hOME/iINDEX?IdSala=ST>, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**